

Contribuciones sobre la Propiedad—Cobro; Contrato con Bancos
(P. de la C. 572)

[NÚM. 76]

[Aprobada en 23 de junio de 1978]

LEY

Para adicionar un Artículo 329A al Código Político Administrativo, según enmendado, a los fines de autorizar al Secretario de Hacienda a negociar y contratar con bancos el cobro de toda clase de contribuciones y la venta de toda clase de sellos de rentas internas, comprobantes de pago y cualesquier otros valores similares.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un Artículo 329A al Código Político Administrativo, según enmendado,⁶³ para que se lea como sigue:

“Artículo 329A.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda a negociar y contratar con bancos el cobro de toda clase de contribuciones y la venta de toda clase de sellos de rentas internas, comprobantes de pago y cualesquier otros valores similares bajo aquellos términos y condiciones que estime convenientes y necesarios según prescriba mediante reglamento. Disponiéndose que, el Secretario de Hacienda tendrá facultad para otorgar contratos mediante los cuales la comisión por la prestación de los servicios bancarios sea descontada por la institución bancaria del monto que cobre y que venga obligada a remitirle a éste.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1978.

⁶³ 13 L.P.R.A. 475a.

Procedimiento Criminal—Escrito de Apelaciones;
Radicación

(Sustitutivo al
P. de la C. 601)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 23 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar las Reglas 194 y 195 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, enmendadas, a los efectos de disponer que copia de todo escrito de apelación deberá ser radicado en la Secretaría del Tribunal de Apelación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tribunales de apelación deben ejercer una continua función supervisora en relación con los recursos apelativos que se presentan ante ellos. El control del trámite apelativo debe iniciarse desde el momento mismo de la presentación del escrito de apelación. Es por ello necesario que una copia del escrito de apelación se radique en la Secretaría del Tribunal de Apelación, de modo que éste quede enterado inmediatamente de la existencia del recurso y pueda así asumir su jurisdicción supervisora.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Reglas 194 y 195 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, enmendadas, para que se lean como sigue:

“Regla 194.—⁶⁴Procedimiento para formalizar la apelación.

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la Secretaría de la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de veinte (20) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los veinte (20) días siguientes a aquel en que se notificare al acusado la orden del Tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

⁶⁴ 34 L.P.R.A. Ap. II R. 194.